



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4721/2024.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4721/2024

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito el acta de Transferencia realizada por la Comisión de Desarrollo e Infraestructura de la 2a Legislatura del Congreso Local.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

MI SOLICITUD FUE ATENDIDA FUERA DE LOS PLAZOS LEGALES PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA ADICIONALMENTE ENVIAN DOCUMENTOS OFICIALES CON DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CON SUS DOMICILIOS Y CURPS



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta y **Da Vista al Órgano Interno de Control** del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Acta, transferencia, comisión, legislatura..

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4721/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Congreso de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **once de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4721/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Congreso de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta y **se Da Vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el catorce de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **092075424001282**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

[...]

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito el acta de Transferencia realizada por la Comisión de Desarrollo e Infraestructura de la 2ª Legislatura del Congreso Local
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintiocho de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, medio señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones al presentar su solicitud de información, notificó al particular el Oficio CCM/IIIL/OM/DGS/0269/2024, de fecha diecisiete de octubre, suscrito por el **Director General de Servicios**, dirigido al **Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor**, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y en atención de su Oficio No. **OM/CT/IIIL/675/24**, de fecha 03 de septiembre del presente año, envía la solicitud de información pública, presentada a través del Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con número de **folio 092075424001282**, respecto del asunto que a continuación se indica:

Solicito el acta de Transferencia realizada por la Comisión de Desarrollo e Infraestructura de la 2a Legislatura del Congreso Local (SIC)

En relación a su solicitud, me permito anexar copia de oficio con número **CCM/IIIL/DGS/DSG/SAC/24/2024**, signado por la Subdirectora de Archivo Central, C. Aurora Carreño Díaz, en la cual remite la información antes mencionada.

[...] [Sic.]

- Oficio CCM/IIIL/ DGS /SAC/24/2024, de fecha dieciséis de octubre, signada por la **Subdirectora de Archivo Central**, dirigido al **Director General de Servicios**, donde le comunica lo siguiente:

[...]

En atención a los oficios CCM/IIIL/OM/DGS/0260/2024 y OM/IIIL/675/2024, mediante los cuales me remite una solicitud de información pública con número de folio 092075424001282, presentada a través del Portal Nacional de Transparencia, que dice lo siguiente:

"Solicito el acta de Transferencia realizada por la Comisión de Desarrollo e Infraestructura de la 2ª Legislatura del Congreso local "(SIC).

Al respecto, le comento que se realizó una búsqueda en el Archivo Central sobre la solicitud en comento y se encontró el Acta de Transferencia de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, de la cual se anexa una copia.

[...] [Sic.]

- **Acta de Transparencia de Archivo #47**, constando de 70 fojas útiles, se muestra la primera foja:

[...]



ARCHIVO CENTRAL

LEGISLATURA

ACTA DE TRANSFERENCIA DE ARCHIVO #47

LUGAR Y FECHA: En la Ciudad de México, siendo las 15:00 horas del día veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, se reunieron en las oficinas que ocupa el ARCHIVO CENTRAL, cita en Calle Gante número 15 Planta Baja, Colonia Centro, C.P. 06010, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, las personas que a continuación se indican:

PARTICIPANTES: Por parte DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL LIC. DANIEL ALBERTO AVILA MOSQUEDA SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

POR PARTE DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO: LA C. THANIA NATALIE SOLÍS VARGAS, JUD DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN E HISTÓRICO, EL DIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES C. LUIS FRANCISCO ELIZUTRA RODRÍGUEZ, POR PARTE DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, C. UZIEL MEDINA MEJORADA, DIRECTOR DE APOYO Y SEGUIMIENTO A COMISIONES Y COMITÉS LEGISLATIVOS, quienes se acreditan todos ellos como servidores públicos de las áreas participantes, declarándose con capacidad jurídica para cumplir con el objeto de la presente diligencia.

NATURALEZA DEL ACTO: Mediante Acuerdo ACCDMX/IIIL/COPO/3A/023/2024, de fecha 29 de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Junta de Coordinación Política se aprobó e instruyó que, la recepción de archivos del trabajo legislativo de las comisiones y comités correspondientes a la presente legislatura, se realice en el archivo de concentración dependiente de la Oficialía Mayor, de manera coordinada con la Coordinación de Servicios Parlamentarios del Congreso de la Ciudad de México, el cual establece en la parte conducente lo siguiente:

PRIMERO. Esta Junta de Coordinación Política instruye a las personas titulares de la Oficialía Mayor y de la Coordinación de Servicios Parlamentarios que inicien de inmediato las preparativos para la entrega-recepción de todo acervo documental tanto administrativo como legislativo y parlamentario, de manera oportuna y eficiente.

SEGUNDO. Esta Junta de Coordinación Política instruye que, mientras no exista una estructura específica, en las condiciones que marcan los artículos 489 al 491 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, deberá redirigir los recursos humanos y materiales necesarios, sin que ello implique nuevos espacios al Congreso, para acondicionar un espacio físico y que la Subdirección de Archivo Central, en coordinación con personal de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, reciba y resguarde los expedientes del Archivo Histórico Parlamentario.

TERCERO. La responsabilidad de la organización, sistematización y administración del Archivo Histórico Parlamentario corresponde a la Coordinación de Servicios Parlamentarios y al personal que su titular asigne. El resguardo correspondiente a la Oficialía Mayor, por conducto de la Subdirección de Archivo Central y deberá incorporarlo en el archivo histórico de este Congreso de la Ciudad de México.

CUARTO. Conmunique el presente Acuerdo a la Presidencia de la Mesa Directiva para que, por su conducto se haga del conocimiento del Pleno de las Juntas Directivas de las Comisiones y Comités así como de las personas titulares de las Unidades Administrativas para los efectos legales y administrativos a que haya lugar" (Sic.)

A efecto de dejar constancia de que la transferencia se realiza cumpliendo con los procedimientos legales establecidos para ello, mediante oficio CSP/IIIL/0263/2024 de fecha 07 de junio de dos mil veinticuatro se solicitó el apoyo y colaboración de la Contraloría Interna de este Congreso de la Ciudad de México. Mediante oficio número CI/IIIL/251/2024, de fecha 10 de junio del dos mil veinticuatro, suscrito por el Encargado de Despacho de la Contraloría Interna y Subcontralor de Auditoría, MTRO. OMAR COLOR ROSAS, designa a los licenciados NISTOR GARCIA MARTINEZ, y/o a la C. ROSA SALDANA HERNANDEZ, para acudir de manera indistinta, conjunta o separadamente a las transferencias de documentos.

[...] [Sic.]

- Oficio CCDMX/IIIL/UT/103/2024, de fecha veintiocho de octubre, signado por la **Titular de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde con el contenido del oficio **CCM/IIIL/OM/DGS/0269/2024** y **anexo** emitido Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, así como con la información enviada en el sistema (PNT) por la **Coordinación de Servicios Parlamentarios**, cuyo contenido es el siguiente:

✦ **COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Con fundamento en el artículo 487 del Reglamento del Congreso de la Ciudad México esta Coordinación es competente para atender su solicitud se adjunta el documento que contiene la información solicitada

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veintinueve de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

MI SOLICITUD FUE ATENDIDA FUERA DE LOS PLAZOS LEGALES PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA ADICIONALMENTE ENVIAN DOCUMENTOS OFICIALES CON DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CON SUS DOMICILIOS Y CURPS

[Sic.]

IV. Turno. El veintinueve de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4721/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El treinta y uno de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. Petición de diligencias al sujeto obligado. El seis de noviembre, se acordó solicitar al sujeto obligado diligencias para mejor proveer en los siguientes términos:

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Manifieste y documente si contaba o no con el consentimiento de las personas titulares de los datos personales contenidos en las copias de las documentales que remitió en su respuesta al solicitante para compartirlos, como se observa en las credenciales de elector, en las cuales no fueron testados, por ejemplo: el CURP, entre otros, de las personas servidoras públicas que intervinieron en el Acta de Transferencia de Archivo #47,**

contenida en el archivo en formato PDF “RESP.1282_CSP.pdf”, que derivó en el agravio de la parte recurrente.

• Indique de manera fundada y motivada si la notificación de la respuesta que le hicieron llegar al solicitante fue notificada en tiempo y forma, adjunte documentales de evidencia.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El quince de noviembre a través del correo oficial de esta Ponencia y de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0076/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

A. ANTECEDENTES

1.- El 14 de octubre de 2024, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, el ingreso de la solicitud con número **092075424001282**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito el acta de Transferencia realizada por la Comisión de Desarrollo e Infraestructura de la 2ª Legislatura del Congreso Local” (sic)

2.- El 28 de octubre de 2024, mediante oficio **CCDMX/IIIL/UT/103/2024 y anexos**, se proporcionó la respuesta a la persona solicitante a través del Sistema Nacional de Transparencia, y con base en la información proporcionada por la Unidad Administrativa.

3.- El 29 de octubre de 2024, la persona solicitante interpuso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de acceso a información pública con número de folio **092075424001282**, en donde manifestó lo siguiente:

"MI SOLICITUD FUE ATENDIDA FUERA DE LOS PLAZOS LEGALES PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA ADICIONALMENTE ENVIAN DOCUMENTOS OFICIALES CON DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CON SUS DOMICILIOS Y CURPS." (sic)

4.- El 07 de noviembre de 2024, la Ponencia a su cargo notificó a este Sujeto Obligado el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4721/2024** y otorgó un plazo de siete días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se practique la notificación, para que las partes manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran pruebas que consideren necesarias o expresaran sus alegatos.

5.- Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado considera que en el presente medio de impugnación se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo cual, previo a exponer los motivos que justifican el sentido de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, se expone el siguiente apartado.

B. SOBRESEIMIENTO

El presente recurso de revisión es improcedente toda vez que no se actualiza ningún supuesto establecido en el artículo 249 fracciones II y III, en relación con el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

....
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
....

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

....
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;
III. Admitido el recurso de revisión, **aparezca alguna causal de improcedencia.**

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que, una vez admitido el Recurso de Revisión, este podrá ser sobreseído cuando aparezca alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley, como lo son las señaladas en la fracción III del artículo 248, cuyo contenido señala que el Recurso será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente ley, así como amplie su solicitud.

De lo anterior, se advierte la **incongruencia** del Recurso de Revisión, ya que como se puede advertir, la solicitud fue contestada con el oficio **CCDMX/IIIL/UT/130/2024**, mismo que fue notificado al solicitante mediante el medio **elegido**, así como el oficio que contiene las respuestas a las preguntas planteadas.

En tal sentido, es incuestionable que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia referida, ya que el recurrente a través del recurso de revisión manifiesta: **"MI SOLICITUD FUE ATENDIDA FUERA DE LOS PLAZOS LEGALES PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA ADICIONALMENTE ENVIAN DOCUMENTOS OFICIALES CON DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CON SUS DOMICILIOS Y CURPS."**

De la respuesta se advierte que la solicitud de información fue atendida bajo los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad, mediante el oficio **CCDMX/IIIL/UT/130/2024**, que contiene el oficio **CCM/IIIL/OM/DGS/0269/2024** y **anexo** suscrito por la Dirección de General de Servicios de la Oficialía Mayor de este Congreso, que da respuesta de manera puntual a lo solicitado, no existiendo razón legal para la interposición del presente Recurso en virtud de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en la ley.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea Sobreseído el presente medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 248 de dicho ordenamiento jurídico, pues mediante el único agravio esgrimido, no se acredita que la información proporcionada por este sujeto carezca de congruencia y exhaustividad.

Una vez manifestado lo anterior, se procede a rendir las siguientes manifestaciones y alegatos, con el objeto de defender la legalidad de la respuesta y en consecuencia el actuar procedimental de la Unidad de Transparencia:

C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

1.- Previo a exponer los argumentos torales en contra de los supuestos y falso agravio esgrimido por la persona recurrente, se advierte lo siguiente:

El agravio constituye el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en una solicitud de información y la respuesta otorgada a esa, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del Sujeto Obligado, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se haya producido.

En este sentido, la persona recurrente se enfoca al exponer su inconformidad respecto a que: ***MI SOLICITUD FUE ATENDIDA FUERA DE LOS PLAZOS LEGALES PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA ADICIONALMENTE ENVIAN DOCUMENTOS OFCIALES CON DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CON SUS DOMICILIOS Y CURPS.***

2.- Respecto a ***"MI SOLICITUD FUE ATENDIDA FUERA DE LOS PLAZOS LEGALES PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA..."***, con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo, 4 fracción II, 7 párrafos primero y segundo, y 8 de la Ley Orgánica, 2 fracción II, 3 y 50 del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, la III Legislatura comenzó el 1 de septiembre y la reestructuración interna continúa hasta el momento.

En efecto, la Coordinación de Servicios Parlamentarios omitió ampliar el plazo para responder dicha solicitud. Al percatarse, trató de dar celeridad a la respuesta; en lugar del viernes 25 de octubre, se atendió el lunes 28 de octubre de 2024.

3.- Acerca de ***"... ADICIONALMENTE ENVIAN DOCUMENTOS OFCIALES CON DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CON SUS DOMICILIOS Y CURPS."***, en efecto la Coordinación de Servicios Parlamentarios anexó un documento en formato PDF que contenía al menos cinco identificaciones oficiales de servidores públicos de la entonces II Legislatura; al percatarse, a través de oficio **CSP/IIIL/92/2024** de fecha 28 de octubre de 2024, solicitó el retiro del archivo adjunto, pero éste ya se había enviado a la persona solicitante.

La Unidad de Transparencia, en uso de los elementos a su alcance, envió un correo electrónico a la Mesa de Servicio INFO CDMX (soporte@infocdmx.org.mx) para tratar de sustituir el archivo que contenía los datos personales señalados.

4.- En aras del principio de exhaustividad, se turnó el Recurso de Revisión a la Coordinación de Servicios Parlamentarios y mediante el oficio **CSP/IIIL/CE/006/2024** de fecha 13 de noviembre de 2024 responde a la persona ahora recurrente.

La respuesta es emitida en estricto apego a los principios de legalidad, certeza, y máxima publicidad, por la cual se otorga seguridad y certidumbre jurídica al particular, garantizando que las acciones realizadas por este Sujeto Obligado son apegadas a derecho y que el procedimiento es verificable, fidedigno y confiable.

Quedando de tal manera, debidamente acreditado lo reseñado a lo largo del presente instrumento, por lo que en todo momento se cumplió con el procedimiento marcado por la ley de la materia para la atención de la solicitud motivo del presente Recurso de Revisión sin violentar en ningún momento el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues, como se demostró, este Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que la solicitud de información quedó atendida en su totalidad; por lo tanto, con fundamento en el artículo 244, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien CONFIRMAR la respuesta de este Sujeto Obligado, DESECHAR el recurso y SOBRESEER el mismo.

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES:

- Archivo electrónico del oficio **CCDMX/IIIL/UT/103/2024** de fecha 28 de octubre de 2024.
- Archivo electrónico del oficio **CCM/IIIL/OM/DGS/0269/2024 y anexos (acta de transferencia de archivo)**, de fecha 17 de octubre de 2024
- Archivo electrónico del comprobante de la respuesta de la Coordinación de Servicios Parlamentarios en la PNT.
- Archivo electrónico del oficio **CSP/IIIL/ 92/2024**, de fecha 28 de octubre de 2024.
- Archivo electrónico del acuse de correo electrónico de la petición de cambio de archivo al soporte técnico.
- Archivo electrónico del oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/075/2024**, de fecha 14 noviembre de 2024.
- Archivo electrónico del oficio **CSP/IIIL/CE/006/2024**, de fecha 13 de noviembre de 2024.
- Archivo electrónico del acuse de la respuesta enviada a la persona recurrente al correo electrónico.
- Archivo electrónico del acuse de la PNT mediante se notifica la respuesta a la persona recurrente.

2.- **INSTRUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en lo actuado en el presente expediente INFOCDMX/RR.IP.4805/2024, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL.** De lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada Ciudadana, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda, así como la notificación de la respuesta complementaria.

SEGUNDO.- Siguiendo el procedimiento establecido en la Ley, declare el sobreseimiento de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud 092075424001282.

[...][Sic.]

- El sujeto obligado anexó los siguientes archivos de pruebas que contienen información diversa respecto a la respuesta, la entrega extemporánea y sobre el error involuntario al exhibir datos personales de personas servidoras públicas de la II Legislatura:

[...]

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES:

- Archivo electrónico del oficio **CCDMX/IIIL/UT/103/2024** de fecha 28 de octubre de 2024.
- Archivo electrónico del oficio **CCM/IIIL/OM/DGS/0269/2024 y anexos (acta de transferencia de archivo)**, de fecha 17 de octubre de 2024
- Archivo electrónico del comprobante de la respuesta de la Coordinación de Servicios Parlamentarios en la PNT.
- Archivo electrónico del oficio **CSP/IIIL/ 92/2024**, de fecha 28 de octubre de 2024.
- Archivo electrónico del acuse de correo electrónico de la petición de cambio de archivo al soporte técnico.
- Archivo electrónico del oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/075/2024**, de fecha 14 noviembre de 2024.
- Archivo electrónico del oficio **CSP/IIIL/CE/006/2024**, de fecha 13 de noviembre de 2024.
- Archivo electrónico del acuse de la respuesta enviada a la persona recurrente al correo electrónico.
- Archivo electrónico del acuse de la PNT mediante se notifica la respuesta a la persona recurrente.

[...] [sic]

- Correo electrónico del sujeto obligado enviado al particular donde le notifica una presunta respuesta complementaria de fecha 15 de noviembre de 2024:



- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha 15 de noviembre de 2024:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [Redacted] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4721/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 15 de Noviembre de 2024 a las 14:48 hrs.
2ca820f9058c5f3859a1dc3cd1759803

VIII. Regularización. El veintidós de noviembre, este Instituto, en aras de los principios de máxima publicidad y pro persona, así como, del segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, del artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, acordó regularizar el procedimiento, en lo que respecta a la admisión, dejando sin efectos la omisión puesto que no se actualiza el supuesto de falta de respuesta al confirmarse que si hubo una respuesta de la cual el particular en el fondo se agravió, pues manifestó de manera expresa que si recibió la información, tan es así, que señaló que “...*envían documentos oficiales con datos personales de los servidores públicos con sus domicilios y Curps*”, en este sentido, debe dejarse sin efectos el acuerdo de admisión por omisión, del treinta y uno de octubre, y, se admite el presente recurso de manera normal, en consecuencia, se declara la regularización del procedimiento.

Con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

VIII. Cierre. El diez de diciembre, esta Ponencia da cuenta que el Sujeto Obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, y, de manera implícita desahogo las diligencias, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintinueve de octubre de la misma anualidad, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075424001282**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Confirmar** la respuesta brindada por el **Congreso de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito el acta de Transferencia realizada por la Comisión de Desarrollo e Infraestructura de la 2ª Legislatura del Congreso Local	<u>Subdirectora de Archivo Central</u> En atención a los oficios CCMHILCOM/DS/0260/2024 y CCMHIL/675/2024, mediante los cuales me remite una solicitud de información pública con número de folio 052075424001282, presentada a través del Portal Nacional de Transparencia, que dice lo siguiente: "Solicito el acta de Transferencia realizada por la Comisión de Desarrollo e Infraestructura de la 2ª Legislatura del Congreso local "(SIC). Al respecto, le comento que se realizó una búsqueda en el Archivo Central sobre la solicitud en comento y se encontró el Acta de Transferencia de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, de la cual se anexa una copia. <u>Acta de Transferencia de Archivo #47</u> ARCHIVO CENTRAL ACTA DE TRANSFERENCIA DE ARCHIVO #47 LUGAR Y FECHA: En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día veintinueve de junio del año dos mil veinticuatro, se reúnen en sus oficinas que ocupa el ARCHIVO CENTRAL, sito en Calle Llave número 11 Pte. Baja, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, las personas que a continuación se indican: PARTICIPANTES: Por parte de LA COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL LIC. DANIEL ALBERTO AVILA MENDOZA SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN. Por parte de LA OFICINA MAYOR DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA C. TERESA NATALIE SOLÍS VARGAS, JEFE DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN E HISTÓRICO, EL DIRECTOR DE SERVIDORES GENERALES C. LUIS FRANCISCO SEGURA RODRIGUEZ, POR PARTE DE LA COORDINACIÓN DE SERVIDORES PARLAMENTARIOS, C. LUIS MEDINA MEJORA, DIRECTOR DE APOYO Y BIENESTAR A CONGRESOS Y COMITÉS LEGISLATIVOS, quienes se acreditan todos ellos como servidores públicos de los ámbitos participantes, declarando con fealdad jurídica para comparecer con el objeto de la presente diligencia. NATURALEZA DEL ACTO: Mediante Acuerdo ACCUMEN/IL/COM/PA/SECRETARIA, de fecha 29 de mayo de dos mil veinticuatro, emite por la Junta de Coordinación Política se agenda e instruye que, la recepción de archivos del trabajo legislativo de los comités y comités correspondientes a la presente legislatura, se realice en el ámbito de concentración documental de la Oficina Mayor, de manera coordinada, con la Coordinación de Servicios Parlamentarios del Congreso de la Ciudad de México, el cual establece en la parte conducente lo siguiente: Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite a el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, acatado a que la base de datos de información que se brinda se realice en observancia a las determinaciones de los Tratados de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XIV, XLII, 80 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia. Por tanto y derivado de lo requerido, se responde con el contenido del oficio CCMHILCOM/DS/0260/24 y anexa emitido Director General de Servicios de la Ciudad de México, así como con la información enviada en el sistema PNT al la Coordinación de Servicios Parlamentarios, cuyo contenido es el siguiente: COORDINACIÓN DE SERVIDORES PARLAMENTARIOS Con fundamento en el artículo 487 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México esta Coordinación es competente para atender su solicitud se adjunta el documento que contiene la información solicitada. Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 2019 y 2018 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Órgano Colegiado.	MI SOLICITUD FUE ATENDIDA FUERA DE LOS PLAZOS LEGALES PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA ADICIONALMENTE ENVIAN DOCUMENTOS OFCIALES CON DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CON SUS DOMICILIOS Y CURPS

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XV. Documento Electrónico:** A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...
Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- Respecto a la parte del agravio del particular, referente *“MI SOLICITUD FUE ATENDIDA FUERA DE LOS PLAZOS LEGALES PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA ...”*, en efecto, el sujeto obligado atendió de manera extemporánea la solicitud de la parte recurrente, dado que, de manera oficial el catorce de octubre ingresó dicha

solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, el sujeto obligado contaba con los 9 días hábiles para emitir y notificar la respuesta, en ese sentido, el plazo corrió del 15 al 25 de octubre, siendo que la respuesta apareció en la PNT el 28 de octubre, es decir, un día hábil posterior a la fecha límite, además, el sujeto obligado no amplió el plazo para dar respuesta, tal como lo establece el artículo 212 de la Ley de Transparencia que a la letra dice:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

[Énfasis añadido]

Derivado de las constancias del sujeto obligado en sus manifestaciones se observa que reconoce que la respuesta fue extemporánea al señalar que: *“En efecto, la Coordinación de Servicios Parlamentarios omitió ampliar el plazo para responder dicha solicitud. Al percatarse, trató de dar celeridad a la respuesta, en lugar del viernes 25 de octubre, se atendió el lunes 28 de octubre de 2024”*. En este sentido se concluye que **la respuesta fue emitida fuera del plazo**. Esto es, el **agravio referente a que la solicitud no fue atendida en el plazo legal al no emitir la respuesta en el lapso de los 9 días como lo marca el artículo 212 de la Ley de Transparencia, es fundado pero inoperante** al tratarse de un hecho de imposible reparación.

No obstante, derivado de que la respuesta fue emitida fuera de plazo, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control del sujeto obligado**, para que determine lo que en derecho corresponda.

2.- En lo referente a la parte del agravio “... ADICIONALMENTE ENVIAN DOCUMENTOS OFCIALES CON DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CON SUS DOMICILIOS Y CURPS”, es importante señalar que el sujeto obligado reconoce también que fue otro error involuntario, pues, “...*en efecto la Coordinación de Servicios Parlamentarios anexó un documento en formato PDF que contenía al menos cinco identificaciones oficiales de servidores públicos de la entonces II Legislatura; al percatarse, a través del oficio CSP/III/92/2024 de fecha 28 de octubre de 2024, solicitó el retiro del archivo adjunto, pero éste ya se había enviado a la persona solicitante*”.

En esta parte del agravio del particular se observa que efectivamente aparecen 5 credenciales de elector sin testar los datos personales como el CURP, sexo, domicilio particular, fecha de nacimiento, firma, fotografía, número OCR y clave de elector, esto de acuerdo con el artículo 186, párrafo I de la Ley de Transparencia:

Artículo 186.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Es decir, el sujeto obligado no realizó el testado de los datos personales señalados, conforme la normativa aplicable para tal efecto, dado que debió elaborar una versión pública de tales documentales a través del Comité de Transparencia, por lo que, al respecto este Órgano Garante dará conocimiento de tal acto al Órgano

Interno de Control del sujeto obligado, puesto que, son los Titulares de los datos personales quienes directamente pueden denunciar este tipo de hechos.

3.- Asimismo, es importante señalar que se regularizó el presente recurso de revisión con la finalidad de dejar sin efectos la admisión por omisión y continuar con el procedimiento normal de la admisión para resolver el presente recurso de revisión, dado que, al no haber falta de respuesta, que es el supuesto normativo que activa la omisión, no tiene efectos la citada omisión, por tanto, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

4.- Finalmente, se observa que la parte recurrente si se agravió del fondo de la respuesta que le proporcionó el sujeto obligado, que a consideración de este Órgano Colegiado le proporcionó lo que petitionó desde la primigenia extemporánea; pues, manifestó de manera expresa que si recibió la información, tan es así, que señaló que “...**envían documentos oficiales con datos personales de los servidores públicos con sus domicilios y Curps...**”, por lo que resultaría ocioso ordenar al sujeto obligado que le entregue la información solicitada cuando desde la respuesta inicial extemporánea ya le fue proporcionada.

Derivado de todo lo anterior, toda vez que la respuesta emitida estuvo **fundada y motivada, apegada a lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, y, se exhibieron datos personales contenidos en las credenciales de elector de cinco personas servidoras públicas con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control del sujeto obligado**, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. RESUELVE

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al Órgano Interno de Control del sujeto obligado** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.